

**GPH**

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR VIÑA APALTAGUA LIMITADA**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-003-2020**

**Santiago, 29 DE MAYO DE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (PDC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

## II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 27 de enero de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2020, mediante la Formulación de Cargos a Viña Apaltagua Limitada (en adelante, indistintamente “el Titular”, “la Empresa” o “Viña Apaltagua”) contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2020, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a) y n) de la LO-SMA. Al respecto, mediante el Resuelvo III de la resolución señalada, se requirió información al titular con carácter de urgente.

8. Que, la resolución en comento fue notificada personalmente a Viña Apaltagua el 28 de enero de 2020, en los términos del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

9. Que, con fecha 07 de febrero de 2020, se presentó un escrito por medio del cual se solicitó una ampliación del plazo para presentar un PdC. En este sentido, si bien el escrito indicado está firmado, no se individualiza al firmante, y tampoco se acompañaron documentos que acrediten que el firmante haya sido designado como representante legal de la sociedad, o como apoderado conforme al artículo 22 de la Ley 19.880.

10. Que, con fecha 11 de febrero de 2020, mediante Res. Ex. N.º 2/Rol F-003-2020, se resolvió rechazar la solicitud de plazo presentada, ampliar de oficio los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y Descargos, requiriendo además a Viña Apaltagua Limitada que presente antecedentes mediante los cuales se acredite la designación de uno o más representantes legales y, o apoderados.

11. Que, con fecha 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo en oficinas de esta Superintendencia una Reunión de Asistencia al Cumplimiento con personal de Viña Apaltagua Limitada, a efectos de plantear lineamientos para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 3º literal u) de la LO-SMA.

12. Que, la Res. Ex. N.º 2/Rol F-003-2020 fue notificada personalmente a Viña Apaltagua con fecha 13 de febrero de 2020, en los términos del artículo 46 inciso 3º de la Ley N.º 19.880.

13. Que, con fecha 18 de febrero de 2020, se realizó una nueva presentación firmada sin identificar al firmante, acompañando un Programa de Cumplimiento y adjuntando además un soporte digital que contenía archivos electrónicos mediante los cuales se respaldó, en parte, la información contenida en los antecedentes presentados físicamente.

14. Que, mediante Res. Ex. SMA N.º 518 de 23 de marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548 de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575 de 07 de abril de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada por el Gobierno de Chile, se resolvió suspender la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

15. Que, con fecha 05 de mayo de 2020, mediante Memorandum D.S.C. N.º 267/2020, por razones de distribución interna se designó como Fiscal Instructor Titular a Daniel Garcés Paredes y como Fiscal Instructor Suplente a Mauro Lara Huerta.

16. Que, con fecha 06 de mayo de 2020, Belén Rodríguez Vargas realizó una presentación mediante la cual solicitó que Viña Apaltagua Limitada sea notificada en el presente procedimiento sancionatorio mediante los correos electrónicos indicados en su presentación. Asimismo, cabe señalar que Belén Rodríguez no acompañó antecedentes que permitan acreditar que tiene facultades para representar a la empresa ante este Servicio.

17. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento y previo a proveer la presentación de fecha 06 de mayo de 2020, reiterar el requerimiento realizado a Viña Apaltagua Limitada para que la empresa presente antecedentes mediante los cuales acredite la designación de uno o más representantes legales, o apoderados, quienes además deberán ratificar las presentaciones indicadas.

18. Que, la Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020 fue notificada personalmente a Viña Apaltagua con fecha 12 de mayo de 2020, en los términos del artículo 46 inciso 3º de la Ley N.º 19.880.

19. Que, con la misma fecha indicada en el considerando anterior, se realizó una nueva presentación sin firmar mediante la cual se acompañaron diversos antecedentes con el objeto de acreditar la personería de Bernardo Mateluna

Pacheco, Carlos Krauss Abusleme y Santiago Long Achurra para representar a Viña Apaltagua Limitada. Sin embargo, las presentaciones no permiten acreditarlo debido a que solo se acompañaron copias de inscripciones en el registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, así como publicaciones en el Diario Oficial, en las cuales no se detallan las facultades otorgadas a los representantes legales individualizados.

20. Que, con fecha 20 de mayo de 2020, Bernardo Mateluna Pacheco y Santiago Long Achurra presentaron un escrito mediante el cual ratificaron la presentación del PdC realizada con fecha 18 de febrero de 2020, la solicitud de notificación por correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2020 y la respuesta a la Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020, de fecha 12 de mayo de 2020. Asimismo, se acompañaron antecedentes para acreditar las facultades de representación de los dos firmantes del documento.

21. Que, finalmente, con fecha 25 de mayo de 2020, mediante Memorándum N.º 25490/2020, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

### III. Sobre el Programa de Cumplimiento

22. Que, Viña Apaltagua Limitada no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N.º 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que el Programa de Cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

23. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido ante esta Superintendencia.

24. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N.º 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

25. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N.º 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

26. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N.º 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **VIÑA APALTAGUA LIMITADA**, con fecha 18 de febrero de 2020, sin

perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

**A. OBSERVACIONES GENERALES**

1) El titular deberá seguir el formato y orden señalado por la Guía, ya que la propuesta de PdC presentada es poco meticulosa en su ejecución y representación, tanto en formato digital como en formato físico. Así, el Programa presentado no señala claramente la forma de implementación, fecha de ejecución, indicadores y medios de verificación para cada acción individual, lo que conduce a confusión en su revisión. **Considerando las numerosas falencias del Programa presentado, que podrían derivar en su rechazo, se recomienda encarecidamente que el titular atienda tanto la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión 2018, como a otros Programas de Cumplimiento aprobados, los que podrá encontrar en el portal web de esta SMA.**

2) Si bien se indica en cada uno de los Hechos, el titular deberá elaborar un **Informe de efectos**, mediante el cual describa los efectos generados por cada infracción e indique cómo se hace cargo de los mismos mediante acciones del Programa de Cumplimiento o, en caso contrario, los descarte fundadamente.

3) Respecto de todas las acciones, el titular acompañó una cantidad considerable de antecedentes sin ordenarlos y sin indicar a qué acción correspondía cada uno. Por tanto, en su próxima presentación, el titular deberá ordenar e indicar claramente a qué acción pertenece cada antecedente que adjunte al PdC.

4) El titular agrupó diversas acciones en el espacio destinado a una sola acción. A modo de ejemplo, en la primera acción del Hecho Infraccional N.º 1, se incorporaron dos acciones, una relativa a la reparación de las bombas aireadoras y otra relativa al programa de mantención del Tranque acumulador, incluyendo ambas en el espacio destinado a una sola acción. Se recomienda que el titular revise tanto la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión 2018, como otros Programas de Cumplimiento aprobados, los que podrá encontrar en el portal web de esta SMA.

5) Respecto de todas las acciones, el titular deberá complementar las casillas “Forma de Implementación”, detallando la implementación de las acciones comprometidas. En virtud de lo indicado, el titular deberá corregir la información conforme a lo señalado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión 2018.

6) Respecto de todas las acciones, y tal como se indica de forma expresa en la Guía PdC 2018, en “Fecha de implementación” o “Plazo de ejecución”, el plazo indicado no debe explicitar los plazos de las actividades que la conforman, sino que solo el plazo total de la acción, especificando inicio y término. Estas actividades y sus correspondientes plazos de ejecución deben encontrarse en la descripción de la forma en que la acción será implementada.

7) Respecto de todas las acciones, la información incorporada en las casillas “Indicadores de Cumplimiento” no se corresponde a la información que el titular debería ingresar en las mismas. En virtud de lo indicado, el titular deberá corregir la información conforme a lo señalado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión 2018.

8) Asimismo, se debe considerar que el titular incorporó en las casillas “Indicadores de Cumplimiento” información que corresponde a las casillas “Medios de Verificación”, por lo que deberá consolidar toda la información en la última casilla indicada.

9) Se deberá indicar que todas las fotografías comprometidas como Medios de Verificación deberán estar fechadas y georreferenciadas.

10) Respecto de todas las acciones, el titular deberá incorporar “Impedimentos” que correspondan exclusivamente a condiciones ajenas a la

voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido. En caso que no se configure ninguno, no deberá incorporarlos. Para lo anterior, y tal como se ha indicado, deberá atender a las directrices de la Guía PdC 2018.

11) En su próxima presentación, el titular deberá consolidar todo el Programa de Cumplimiento presentado en un solo documento y no presentar un archivo diferente por cada Hecho Infracional.

12) El titular deberá numerar correlativamente la totalidad de las acciones presentadas, individualizado cada una con un N° identificador.

13) Se deberá modificar el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, el cual se deberá completar de acuerdo a lo señalado en la Guía.

14) Se deberán actualizar las actividades que a la fecha de presentación del PDC refundido hayan cambiado su estatus entre acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar.

## **B. OBSERVACIONES RESPECTO DE ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR**

A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda. Asimismo, se ha procedido a numerar las acciones, considerando que las mismas no tienen numeración correlativa en el PdC presentado.

### **1) HECHO N° 1: “MANEJO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES NO CONFORME A LO PRESCRITO EN LA RCA N.º 129/2008”**

a) “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”: El titular debe presentar un **Informe de Efectos**, mediante el cual describa los efectos generados por la infracción e indique cómo se hace cargo mediante acciones del PdC o, en su defecto, los descarte fundadamente, adjuntando antecedentes y estudios técnicos. Considerando que el mal manejo de la PTR (Hecho N.º 1) implica que las aguas de riego no están en condiciones aptas para su aplicación (Hecho N.º 3), el titular deberá analizar los eventuales efectos provocados en suelo, aguas subterráneas y aire (malos olores) por el mal manejo de la PTR durante todo el tiempo en que no se realizaron monitoreos de los componentes ambientales indicados (Hecho N.º 2).

b) “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”: El titular deberá corregir la información contenida en esta casilla conforme a las conclusiones del Informe indicado en el punto anterior. En caso que el informe concluya que se produjeron efectos, en esta casilla el titular deberá indicar cómo se eliminan o contienen y reducen, o fundamentar por qué no pueden ser eliminados. En caso que el informe descarte fundadamente los efectos, se deberá indicar que los mismos no se constataron.

c) “Metas”: La meta debiese ser “Operar la PTR conforme a lo prescrito por la RCA N.º 129/2008”.

d) Se deberá incorporar una Acción mediante la cual se comprometa la clausura total de la cámara subterránea en la cual se ejecuta la neutralización, la cual se deberá ejecutar de forma inmediatamente posterior a la instalación del estanque de neutralización.

### **2) ACCIÓN N° 1: “REPARACIÓN DE LAS BOMBAS AIREADORAS YA EXISTENTES EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES”**



a) Sin observaciones, sin perjuicio de que se deberán considerar las observaciones generales ya realizadas.

3) **ACCIÓN N° 2: “PROGRAMA DE MANTENCIÓN TRANQUE ACUMULADOR”**

a) “Fecha de implementación”: Si bien el titular señaló que esta acción ya fue ejecutada, en la fecha de implementación indica que será en noviembre y diciembre de 2020. El titular deberá indicar una fecha de mantención más próxima y clasificar correctamente la acción como ejecutada, en ejecución o por ejecutar.

b) “Medios de verificación”: El titular deberá incorporar Medios de Verificación a esta acción, mediante los cuales se acredite fehacientemente su efectiva ejecución. Asimismo, si el titular no tiene registro que demuestre fehacientemente que la mantención ya fue ejecutada -tal como indicó-, deberá comprometer mantenciones dentro de la ejecución del PdC, de las cuales tendrá que presentar evidencia de ejecución.

4) **ACCIÓN N° 3: “ESTANQUE DE NEUTRALIZACIÓN Y DE BOMBEO EN ETAPA DE COTIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA GERENCIA DE VIÑA APALTAGUA PARA SU EJECUCIÓN”**

a) “Acción”: Conforme a lo ya indicado, el titular deberá separar las acciones relativas al estanque de neutralización y al estanque de bombeo. Asimismo, la acción debe consistir en instalar los estanques faltantes y no en “cotizar y aprobar” su ejecución, ya que esta Superintendencia no acoge acciones preparatorias en los PdC, sino solamente acciones que permitan volver al cumplimiento legal de forma directa. **Considerando la relevancia de este punto, el titular deberá iniciar la inmediata ejecución de estas acciones e incorporarlas como “En Ejecución” durante la próxima presentación del PdC.**

b) “Medios de verificación”: El titular deberá incorporar otros medios que permitan verificar fehacientemente la correcta implementación de la acción comprometida, tales como un informe detallando las mejoras, fotografías georreferenciadas y fechadas, boletas y/o facturas por el trabajo ejecutado y por los materiales adquiridos, etc.

5) **ACCIÓN N° 4: “TOMAR CONTACTO CON SMA PARA RECIBIR LAS INDICACIONES DE COMO INCLUIR EN LA RCA N° 129/2008 EL DECANTADOR”**

a) “Acción”: Tal como se indicó previamente, esta SMA no permite la incorporación de acciones preparatorias en el PdC. Asimismo, la acción no debe consistir en la mera presentación de la carta de pertinencia, sino que debe consistir en acreditar que la incorporación del decantador no requiere someterse a evaluación ambiental.

b) “Plazo de ejecución”: Se deberá considerar que el SEA solicite más antecedentes para resolver la solicitud.

c) Se deberá incorporar un impedimento que considere que el SEA indique que la modificación requiere someterse a evaluación ambiental, incorporando la respectiva acción alternativa (la acción alternativa deberá consistir en someter la modificación a evaluación ambiental).

6) **ACCIÓN N° 5: “EJECUCIÓN DE PROGRAMA DE MANTENCIÓN DE TRANQUE ACUMULADOR”**

a) Esta acción deberá fusionarse con la Acción N.º 2. Asimismo, en el próximo PdC refundido se deberá adjuntar el Procedimiento de mantención del tranque.

b) “Medios de verificación”: Se deberá incorporar un informe mediante el cual se explique el procedimiento que se llevó a cabo para ejecutar la mantención del tranque.

c) Plazo de ejecución: En caso de no contar con antecedentes que permitan acreditar la ejecución de la mantención del tranque a finales de 2019, se deberá ejecutar una nueva mantención de forma inmediata, incorporándola como acción en ejecución o ejecutada durante la presentación del próximo PdC refundido.

7) **ACCIÓN N° 6: “EVALUACIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA DE NUEVA PLANTA DE RILES CON BIOFILTRO”**

a) Como se indica en la Guía PdC 2018, una acción alternativa es aquella que debe ejecutarse sólo en caso de ocurrencia de un impedimento, que implique que una acción principal deba dejar de ser ejecutada en los términos originalmente planteados. Por tanto, esta acción deberá ser eliminada.

8) **HECHO N° 2: “NO REALIZAR NI REPORTAR LOS MONITOREOS DE DIVERSOS COMPONENTES AMBIENTALES CONFORME A LO PRESCRITO EN LA RCA N.º 129/2008”**

a) “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”: El titular debe presentar un **Informe de Efectos**, mediante el cual describa los efectos generados por la infracción e indique cómo se hace cargo mediante acciones del PdC o, en su defecto, los descarte fundadamente, adjuntando antecedentes y estudios técnicos. Considerando que el mal manejo de la PTR (Hecho N.º 1) implica que las aguas de riego no están en condiciones aptas para su aplicación (Hecho N.º 3), el titular deberá analizar los eventuales efectos provocados en suelo, aguas subterráneas y aire (malos olores) por el mal manejo de la PTR durante todo el tiempo en que no se realizaron monitoreos de los componentes ambientales indicados (Hecho N.º 2).

b) “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”: El titular deberá corregir la información contenida en esta casilla conforme a las conclusiones del Informe indicado en el punto anterior. En caso que el informe concluya que se produjeron efectos, en esta casilla el titular deberá indicar cómo se eliminan o contienen y reducen, o fundamentar por qué no pueden ser eliminados. En caso que el informe descarte fundadamente los efectos, se deberá indicar que los mismos no se constataron.

c) “Metas”: Se deberá eliminar el contenido de la casilla y reemplazarlo por lo siguiente: *“Realizar y reportar los monitoreos de diversos componentes ambientales conforme a lo prescrito en la RCA N° 129/2008”*.

d) Se deberá incorporar una o más acciones relativas a elaborar un Protocolo de Monitoreos, el cual deberá ser comunicado permanentemente a todos los trabajadores involucrados con la elaboración y envío de los mismos, así como capacitaciones permanentes y periódicas a los mismos funcionarios.

9) **ACCIÓN N° 7: “EJECUCIÓN DE LOS MONITOREOS AGUAS RESIDUALES, SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS SEGÚN FRECUENCIA INDICADA EN LA RCA N° 129/2008” Y OTRAS ACCIONES.**

a) Las acciones se indican como “ejecutadas”, sin embargo, las mismas deben plantearse como “En Ejecución” ya que son acciones que se deberán implementar durante toda la duración del PdC.



b) “Acción”: Como ya se indicó previamente, se deberá dividir la acción en diversas acciones, cada una de las cuales contemple la ejecución de un monitoreo diferente. Asimismo, se deberán modificar las acciones comprometidas, o incorporar nuevas acciones que contemplen lo siguiente: la ejecución mensual de monitoreos de aguas de riego, la ejecución de los monitoreos de aguas subterráneas considerando todos los parámetros indicados en la RCA N.º 129/2008, el registro del caudal tratado en base al consumo de agua y el registro periódico de aplicaciones de los RILes al terreno incorporando todos los parámetros indicados en la RCA N.º 129/2008.

c) “Forma de Implementación”: Además de aplicar la observación general indicada previamente en esta resolución, consistente en complementar este punto, la empresa deberá dar cuenta de la metodología específica que se utilizará para la ejecución de cada acción. Asimismo, deberá dar cuenta de procedimientos, registros, contratos, etc. según sea conveniente en cada monitoreo y procedimiento. Se aclara que tanto la toma de muestras como el análisis deberá ser realizado por una ETFA, y se deberá detallar mediante puntos georreferenciado la toma de cada una de las muestras.

d) “Fecha de implementación”: La empresa indica que está dando cumplimiento a sus obligaciones desde las fechas indicadas en esta casilla (Septiembre 2017, Septiembre 2018, Enero 2017 y Enero 2019), sin embargo, esto no es factible ya que en la fiscalización ambiental (DFZ-2017-3530-VI-RCA-IA) se constató el incumplimiento de estos monitoreos con fechas posteriores a las indicadas. Por tanto, la empresa está comprometiendo cumplir Acciones en el PdC respecto de las cuales ya se constató su incumplimiento. En este sentido, se debe destacar que en caso de aprobar el PdC, la empresa debe dar íntegro cumplimiento a todas las Acciones comprometidas, lo que no podría configurar en la especie debido a lo ya indicado. Cabe señalar que **el incumplimiento del PdC conlleva la reanudación del procedimiento sancionatorio y la dictación de una multa hasta el doble de la original**, conforme al artículo 42 de la Ley 20.417. Por tanto, la empresa deberá modificar las fechas y plazos indicados, indicando fechas reales de cumplimiento de las mismas.

e) “Medios de verificación”: Se deberán complementar los Medios comprometidos para cada una de las Acciones, incorporando -a modo de ejemplo- facturas de tomas de muestra y análisis de muestras realizados por una ETFA e informes de monitoreos para las obligaciones relativas a monitoreos, y registros y procedimientos para las obligaciones relativas al tensiómetro y los registros de aplicaciones. Un vez terminado el plazo de ejecución, se deberá presentar un reporte final, con el análisis de los resultados de todas las muestras realizadas, lo cual se deberá presentar en un informe que contemple al menos introducción, desarrollo, resultados y conclusión.

f) Asimismo, a modo de observación, el titular acompañó una serie de antecedentes a modo de Medios de Verificación que tienen una serie de falencias que se detallan a continuación: solo se acompañaron 5 facturas que corresponden a muestras y análisis de agua del mes de diciembre de 2018 y de los meses de febrero, marzo, junio y noviembre de 2019, los que no permiten acreditar que esta acción se esté ejecutando íntegramente desde las fechas indicadas en la casilla “Fecha de implementación”; la fotografía adjunta no se encuentra fechada ni georreferenciada; el registro acompañado contempla la cantidad de DBO5, no obstante, llama la atención que la concentración de la DBO5 es constante en todo el mes desde enero a diciembre; el documento de servicio de SGS solo contempla el análisis y no la toma de muestra, la cual también debe ser ejecutada por una ETFA y; se acompañó un medio “foto del caudalímetro y registro de los consumos”, sin embargo, no se indica a que acción corresponde dicho medio verificador. En virtud de todo lo señalado, la empresa deberá complementar los antecedentes acompañados o, en caso contrario, modificar las acciones para que las mismas puedan ser cumplidas dentro del plazo de ejecución del PdC.

#### 10) ACCIÓN N° 8: “EVALUACIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA DE NUEVA PLANTA DE RILES CON BIOFILTRO”

a) Atender a lo ya indicado respecto de la Acción N.º 6. Asimismo, en caso de mantenerse, la presente acción se deberá fusionar con la Acción ya indicada.

11) **HECHO N.º 3: “EL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PRESENTÓ SUPERACIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO INDICADO EN LA TABLA DEL CONSIDERANDO 3.2.4, LETRA A) DE LA RCA N.º 129/2008, PARA LOS PARÁMETROS INDICADOS EN LA TABLA N.º 2 DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS”.**

a) “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”: El titular debe presentar un **Informe de Efectos**, mediante el cual describa los efectos generados por la infracción e indique cómo se hace cargo mediante acciones del PdC o, en su defecto, los descarte fundadamente, adjuntando antecedentes y estudios técnicos. Considerando que el mal manejo de la PTR (Hecho N.º 1) implica que las aguas de riego no están en condiciones aptas para su aplicación (Hecho N.º 3), el titular deberá analizar los eventuales efectos provocados en suelo, aguas subterráneas y aire (malos olores) por el mal manejo de la PTR durante todo el tiempo en que no se realizaron monitoreos de los componentes ambientales indicados (Hecho N.º 2).

b) “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”: El titular deberá corregir la información contenida en esta casilla conforme a las conclusiones del Informe indicado en el punto anterior. En caso que el informe concluya que se produjeron efectos, en esta casilla el titular deberá indicar cómo se eliminan o contienen y reducen, o fundamentar por qué no pueden ser eliminados. En caso que el informe descarte fundadamente los efectos, se deberá indicar que los mismos no se constataron.

c) “Metas”: Se deberá eliminar el contenido de la casilla, e indicar lo siguiente: “Cumplir los límites máximos señalados en la Tabla del Considerando 3.2.4, letra a) de la RCA N.º 129/2008”.

12) **ACCIÓN N.º 9: “SE COLOCARON REJILLAS EN BODEGA DE VINOS COMO MEDIDA PARA LA DISMINUCIÓN DE SOLIDOS QUE LLEGUEN A LA PLANTA DE TRATAMIENTO.”.**

a) Esta acción debe ser eliminada y reemplazada por una o varias acciones mediante las cuales se comprometa una serie de medidas cuyo objeto sea mejorar la Planta de Tratamiento de RILes, en las cuales se incorporen todas las mejoras propuestas por la empresa (por ejemplo, la instalación de rejillas, entre otros), así como la mantención de todos los componentes de la Planta.

13) **ACCIÓN N.º 10: “LAS ACCIONES EN EJECUCIÓN SON LAS MISMAS PRESENTADAS EN EL PUNTO 1) DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.”.**

a) En caso que las acciones sean idénticas a las comprometidas en el Hecho N.º 1, deberá indicar en la sección “Forma de Implementación” de las primeras acciones que las mismas también se hacen cargo del Hecho N.º 3.

b) “Impedimentos”: Se deberá eliminar el impedimento relativo a seguir superando los parámetros, ya que las acciones comprometidas deben asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable (criterio de eficacia<sup>1</sup>), por lo que no es factible aprobar un impedimento de ese tipo. Así, el titular debe procurar que todas las acciones comprometidas permitan cumplir efectivamente con la normativa aplicable. **En caso de duda, el**

<sup>1</sup> Decreto Supremo N.º 30/2012, artículo 9, letra b).

**titular deberá comprometer en esta etapa acciones adicionales para asegurar que la normativa será cumplida.** Cabe recordar que, en caso de ser aprobado el PdC, aplicar las medidas comprometidas e incumplir igualmente con la normativa, esto configurará una causal de incumplimiento del PdC, lo que conllevará reanudar el procedimiento sancionatorio y cursar una multa hasta el doble de la original.

**14) ACCIÓN N° 11: “EVALUACIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA DE NUEVA PLANTA DE RILES CON BIOFILTRO”**

a) Atender a lo ya indicado respecto de la Acción N.º 6. Asimismo, en caso de mantenerse, la presente acción se deberá fusionar con la Acción ya indicada.

**15) HECHO N.º 4: “INCUMPLIMIENTO DE LO INDICADO EN LA RCA N° 129/2008 RESPECTO AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS”**

a) “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de inexistencia de efectos negativos”: El titular deberá presentar un **Informe de efectos** mediante el cual los descarte fundadamente o, en su defecto, describa aquellos que fueron constatados producto de la infracción.

b) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: De acuerdo al Informe antes señalado, en caso que se concluya que se produjeron efectos, se deberá señalar forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos o fundamentar en caso que los mismos no puedan ser eliminados. En caso que el informe descarte fundadamente los efectos, se deberá indicar que los mismos no se constataron.

c) Metas: Retirar y tratar los RISes generados en la unidad de Separación de Sólidos conforme a lo indicado en el considerando 3.2.1 de la RCA N.º 129/2008.

**16) ACCIÓN N.º 12: “TOMAR CONTACTO CON SMA PARA RECIBIR LAS INDICACIONES DE COMO INCLUIR EN LA RCA N° 129/2008 EL PROCESO DE COMPOSTAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS”.**

a) El titular deberá eliminar esta acción, toda vez que la misma no cumple con el criterio de eficacia ya que no apunta a cumplir con la normativa aplicable. En caso que el titular pretenda modificar su RCA, puede hacerlo fuera del contexto del PdC.

b) En relación a lo indicado, el titular deberá incorporar una acción relativa a retirar y tratar los RISes generados en la unidad de Separación de Sólidos conforme a lo indicado en el considerando 3.2.1 de la RCA N.º 129/2008. La empresa deberá implementar esta acción de forma inmediata e incorporarla como acción en ejecución durante la siguiente presentación de PdC. Como medios de verificación, la empresa deberá comprometer fotografías, guías de despacho, facturas de retiros de RISes por parte de la empresa autorizada, así como la copia de la resolución sanitaria que autoriza a la empresa a prestar esos servicios e incorporar los lodos retirados en la Declaración anual de los residuos no peligrosos del sistema SINADER.

**17) HECHO N.º 5: “EJECUTAR ACTIVIDADES REGULADAS POR LA RCA N° 15/2000 Y POR LA RCA N° 15/2004, SIN HABER TRAMITADO ANTE EL SEA EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LAS MISMAS”.**

a) La empresa deberá incorporar una acción mediante la cual comprometa la regularización de la titularidad de la RCA N.º 129/2008 y su cambio de titularidad ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

**II. TENER PRESENTE** la solicitud efectuada por Belén Rodríguez Vargas, mediante escrito presentado con fecha 06 de mayo de 2020 y ratificado con fecha 20 de mayo de 2020, relativa a que la empresa sea notificada por correo electrónico de todas las actuaciones que se relacionen con el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, cabe señalar que la notificación realizada por medios electrónicos se entenderá practicada al día siguiente hábil del envío por este medio.

**III. TENER POR ACREDITADA** la delegación de facultades de representación a los apoderados de Viña Apaltagua Limitada, Bernardo Mateluna Pacheco, Carlos Krauss Abuselme y Santiago Long Achurra, actuando dos cualquiera de ellos conjuntamente, realizada mediante los escritos de fecha 12 y 20 de mayo de 2020.

**IV. SEÑALAR** que, Viña Apaltagua Limitada debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

**V. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**VI. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**VII. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución– Viña Apaltagua Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Bernardo Mateluna Pacheco, Carlos Krauss Abuselme y/o Santiago Long Achurra, representantes legales de Viña Apaltagua Limitada, domiciliados para estos efectos en Fundo San José de Apalta sin número, comuna de Santa Cruz, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Gonzalo Parot Hillmer**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MLH / CLV

**Correo electrónico:**

- Bernardo Mateluna Pacheco, Carlos Krauss Abuselme y/o Santiago Long Achurra, representantes legales de Viña Apaltagua Limitada, [belen.rodriguez@apaltagua.com](mailto:belen.rodriguez@apaltagua.com), [cfranca@apaltagua.com](mailto:cfranca@apaltagua.com)

**C.C:**

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

**F-003-2020**